

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Número: 8625
Fecha: 3 de agosto de 2015
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO SOBRE ALTERNATIVAS DE PAGO POR
SERVICIOS LICENCIADOS EN PUERTO RICO CONFORME A
LA LEY NÚM. 42-2015

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

INDICE

TITULO: “Reglamento sobre alternativas de pago por servicios licenciados en Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 42-2015.”

CONTENIDO:

Artículo 1 - Título	2
Artículo 2 - Base Legal	2
Artículo 3 - Declaración de Propósitos y Aplicabilidad	2
Artículo 4 - Definiciones	3
Artículo 5 - Obligaciones	5
Artículo 6 - Responsabilidades del Departamento de Hacienda	6
Artículo 7 - Querellas	6
Artículo 8 - Violaciones	7
Artículo 9 - Rotulación	7
Artículo 10- Obligación de mantener registros	8
Artículo 11- Separabilidad	8
Artículo 12- Vigencia	8

**REGLAMENTO SOBRE ALTERNATIVAS DE PAGO
POR SERVICIOS LICENCIADOS EN PUERTO RICO
CONFORME A LA LEY NÚM. 42-2015**

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá y citará como el “Reglamento sobre alternativas de pago por servicios licenciados en Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 42-2015.”

Artículo 2 – Base Legal

La Ley Núm. 42-2015 promueve el establecimiento de diversas alternativas de pago para los servicios provistos por personas licenciadas para proveer los mismos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Con esta iniciativa se persigue reducir el grave problema de la evasión contributiva en Puerto Rico en aquellas áreas de servicios en que únicamente se aceptan pagos mediante el uso de efectivo.

Especificamente, la Ley Núm. 42-2015 dispone que toda persona, natural o jurídica, que preste servicios para los cuales se requiera licencia o autorización legal, como condición para su ofrecimiento dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá proveer al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes. Además, la Ley ordena al Secretario del Departamento de Hacienda a velar por el fiel cumplimiento de la Ley Núm. 42-2015 y para ello, le faculta a promulgar la reglamentación que estime pertinente.

Artículo 3 – Declaración de Propósitos y Aplicabilidad

Este Reglamento es adoptado conforme al Artículo 2 y el Artículo 6 de la Ley Núm. 42-2015. El presente Reglamento tiene el propósito de facilitar la implementación de la Ley Núm. 42-2015 al proveer guías sobre la obligación de informar las disposiciones del estatuto, el proceso de inspecciones, la atención de querellas que podrían culminar en referidos por considerarse el incumplimiento un delito menos grave con imposición de sanciones.

Este Reglamento aplica a toda persona, natural o jurídica, que preste servicios para los cuales se requiera licencia o autorización legal en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4 - Definiciones

- (a) Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado indicado a continuación:
- (1) AIFC – Área de Inteligencia y Fraude Contributivo del Departamento de Hacienda.
 - (2) Cheque – documento, letra de cambio u orden librada contra una Institución Financiera, requiriendo su pago a su presentación contra fondos depositados. Este término incluye los cheques personales, comerciales o corporativos.
 - (3) Cheque certificado – cheque sobre el cual una Institución Financiera certifica la existencia de fondos disponibles en la cuenta giradora para cubrir su pago.
 - (4) Departamento – se refiere al Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - (5) Efectivo – se refiere a dinero o cualquier moneda de curso legal aceptada en los Estados Unidos de América, así como Cheques Certificados y Giros.
 - (6) Giro – instrumento negociable que se emite a través de una Institución Financiera, el Servicio Postal Federal o cualquier otra entidad autorizada.
 - (7) Institución financiera- Según dicho término es definido en el párrafo (4) del apartado (f) de la Sección 1033.17 del Código Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado.
 - (8) Local Comercial - Lugar de negocios a través del cual se lleva a cabo total o parcialmente la gestión comercial de un negocio, y que viene requerido a inscribirse en el Registro de Comerciantes del Departamento de conformidad con la Sección 4060.01 del Código Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado.
 - (9) Pago por Internet – pago realizado a través de un sistema que permite a una persona realizar actividades bancarias a través del Internet.
 - (10) Pago directo – acuerdo escrito entre una Institución Financiera y su cliente, mediante el cual este último autoriza que se débité

automáticamente de su cuenta una cantidad de dinero a favor de una tercera persona por servicios facturados.

(11) Persona- Significa e incluye un individuo, un fideicomiso o una sucesión, una sociedad, compañía de responsabilidad limitada o una corporación.

(12) Servicios Licenciados – todo servicio rendido por una Persona a la cual se le requiera licencia o autorización legal como condición para prestar los mismos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entiéndase, pero sin limitarse, a aquellos regulados por sus respectivas juntas examinadoras, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, colegios o agencias reguladoras, tales como: Abogados, Actores, Agrónomos, Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, Barberos y Estilistas en Barberías, Contadores Públicos Autorizados, Constructores, Corredores y Vendedores de Bienes Raíces, Dentistas, Diseñadores-Decoradores de Interiores, Doctores o Médicos, Embalsamadores, Especialistas en Belleza, Farmacéuticos, Ingenieros y Agrimensores, Maestros, Maestros y Oficiales Plomeros, Cirujanos, Podiatras, Veterinarios, Naturopatas, Notarios Públicos Autorizados, Nutricionistas Dietistas, Optómetras, Peritos electricistas, Profesionales de la Enfermería, Profesionales de trabajo social, Psicólogos, Quiroprácticos, Relacionistas, Técnicos cuidado respiratorio, Técnicos de refrigeración y aire acondicionado, Técnicos en Electrónica, Técnicos y Mecánicos Automotrices, Terapistas del habla, Terapistas físicos, entre otros.

(13) Tarjeta de débito – Significa la tarjeta plástica emitida por una Institución Financiera para que su tenedor pueda separar de su cuenta bancaria, mediante una transacción electrónica, el dinero que éste interese pagar por Servicios Licenciados.

(14) Tarjeta de crédito – Significa la tarjeta plástica emitida por una Institución Financiera o acreedor que permite al tenedor obtener dinero prestado y adquirir bienes, servicios o adelantos de dinero en efectivo, según un acuerdo de crédito previamente establecido.

(15) Tenedor – Significa la persona responsable de la cuenta bancaria o tarjeta de débito a cuyo nombre se emitió la tarjeta o la persona autorizada por ésta y a quien la Institución Financiera le ha expedido una tarjeta suplementaria.

(16) Transferencia electrónica - Significa cualquier transferencia de dinero, incluyendo las que se efectúan por medios electrónicos, cable, teléfono, computadora o por cualquier otro medio, mediante el cual se instruye o se autoriza a una Institución Financiera a debitar o acreditar una cuenta.

Artículo 5 – Obligaciones

- (a) Toda Persona que provea Servicios Licenciados tendrá la obligación de informar al público en general sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 42-2015 y por consiguiente sobre las alternativas de pago disponibles. Todo Local Comercial deberá identificar que el mismo está en cumplimiento con la Ley Núm. 42-2015 mediante un rótulo, en lugar visible y accesible al público general, en el cual se informará la disponibilidad de, al menos, dos (2) alternativas de pago para todos los clientes. Por alternativas de pagos se entenderá que el Local Comercial provee la alternativa de pago en Efectivo (o su equivalente en efectivo tales como Cheque Certificado o Giro), Cheque, Tarjetas de Crédito o Débito, Transferencias Electrónicas, Pagos a través de Internet o Pagos directos. El Artículo 9 de este Reglamento provee guías adicionales sobre el contenido de dicha rotulación.
- (b) En el caso de que los Servicios Licenciados se presten fuera del Local Comercial, se deberá proveer al menos (2) alternativas de pago a sus clientes y tendrá la obligación de notificarles apropiadamente sobre dichas alternativas a tono con el presente Reglamento.
- (c) Toda Persona que preste el Servicio Licenciado deberá mantener un registro de los métodos de pago aceptados y este será sujeto a inspección conforme dispone el Artículo 10 de este Reglamento. No obstante, la opción de utilizar uno de los métodos de pago disponibles en el Local Comercial queda a discreción, en todo momento, del cliente que solicita el servicio. Es decir, en ningún momento la Persona que presta el Servicio Licenciado puede guiar o coaccionar a un cliente a que utilice en específico uno de los métodos de pago que notificó como aceptables en dicho Local Comercial.
- (d) En caso de que se notifique solamente la disponibilidad de dos (2) alternativas de pago, si por cualquier razón una de éstas no está disponible al momento en que el cliente se disponga a emitir el pago por los servicios recibidos, la Persona que preste el Servicio Licenciado deberá proveer a sus clientes una alternativa adicional para realizar el pago por los servicios recibidos. Es decir, el cliente debe tener dos (2) o más alternativas de pago en todo momento.

(e) El ofrecimiento de dos (2) alternativas de pago no podrá ser condicionado. A modo de ejemplo, la persona que provea un Servicio Licenciado no podrá condicionar el ofrecimiento de un método de pago a la cantidad del monto del pago. No obstante, aquellos proveedores de Servicios Licenciados que provean más de dos (2) alternativas de pago a sus clientes, podrán establecer limitaciones en cuando a dicha tercera alternativa.

Artículo 6 – Responsabilidades del Departamento de Hacienda

(a) El Departamento realizará periódicamente inspecciones oculares en los Locales Comerciales de las Personas que presten Servicios Licenciados para corroborar la implementación y cumplimiento cabal con la Ley Núm. 42-2015 y el Reglamento relativo a la misma. Estas inspecciones oculares podrán efectuarse a iniciativa del Departamento o como parte de una investigación fundamentada en una Querella formal recibida conforme dispone el Artículo 7 de este Reglamento.

(b) Todas las violaciones halladas, junto con la documentación y otra evidencia recopilada por el personal del Departamento durante las inspecciones oculares, serán documentadas y evidenciada a la atención del Secretario Auxiliar de AIFC. Luego de analizar si las mismas proceden, en conjunto con la documentación y evidencia correspondiente, se tomarán las medidas legales correspondientes.

Artículo 7 – Querellas

(a) Debido a que el incumplimiento con la Ley Núm. 42-2015 está tipificado como delito menos grave, toda persona que tenga conocimiento sobre cualquier violación a estas disposiciones podrá presentar una Querella formal ante el AIFC, la Policía de Puerto Rico o cualquier Cuartel de la Policía Municipal.

(b) En caso de querellas ante el AIFC, la Querella podrá ser presentada mediante medios electrónicos a través del correo electrónico querellasalternativasdepago@hacienda.pr.gov, por correo regular dirigida a la Oficina de AIFC, PO Box 9024140, San Juan Puerto Rico 00902-4140 o entregada personalmente en la Oficina 411, Edificio Intendente Ramírez Paseo Covadonga #10, San Juan Puerto Rico 00919.

El Departamento también aceptará comunicaciones telefónicas para efectos de investigación de confidencias por alegadas violaciones a la Ley Núm.

42-2015, a través del (787) 721-2020 (ext. 3406). Estas confidencias serán consideradas como parte de las inspecciones oculares llevadas a cabo por el Departamento conforme dispuesto en el Artículo 6 de este Reglamento.

(c) El personal de AIFC investigará la Querella presentada en un término razonable a partir de la presentación de la misma ante el Departamento. De entender que existe evidencia real y objetiva que apunte a una violación de ley, el Departamento tomará las medidas correspondientes.

Artículo 8 – Violaciones

Conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 42-2015, toda Persona que preste Servicios Licenciados y que viole las disposiciones de esta ley según reglamentada, incurirá en un delito menos grave. De resultar convicta, será sancionada en la primera infracción con una multa no menor de quinientos (500) dólares y no mayor de tres mil (3,000) dólares. Infracciones subsiguientes serán sancionadas con una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

Artículo 9 - Rotulación

(a) Toda Persona que preste Servicios Licenciados deberá colocar un rótulo en el Local Comercial donde se brinden los servicios. El rótulo deberá contener una breve descripción de la Ley Núm. 42-2015 y este Reglamento, como sigue: “La Ley Núm. 42-2015 establece la obligación de que toda persona, natural o jurídica, que preste servicios para los cuales se requiere licencia o autorización legal como condición para su ofrecimiento dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá proveer al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes.” Además, el rótulo deberá informar y desglosar las alternativas disponibles de pago que aceptará la Persona que preste el Servicio Licenciado, así como la forma y manera en que cualquier ciudadano puede querellarse conforme dispuesto en el Artículo 7 de este Reglamento. El Departamento facilitará a través de su página electrónica <http://www.hacienda.pr.gov>, un modelo de rótulo que contiene la información requerida por el Departamento y que podrá utilizar para identificar cumplimiento con la Ley Núm. 42-2015 y este Reglamento.

(b) Esta rotulación deberá estar fácilmente visible y legible en el Local Comercial donde se proveen los servicios. Se entenderá por lugar visible y accesible al público en general, el área establecida para el pago de los servicios, las puertas de entrada de la localidad comercial, el mostrador de servicio o la recepción del Local Comercial, entre otros.

- (c) Aquellos proveedores que no ofrezcan sus servicios desde una oficina o local serán responsables de informar verbalmente o de forma escrita a sus clientes sobre las disposiciones de la Ley Núm. 42-2015 y sobre las alternativas de pago. Una notificación apropiada a sus clientes puede ser verbal o escrita mediante anotación en cartas de ofrecimiento de servicios, facturas o recibos de pago utilizados.

Artículo 10 - Obligación de mantener registros

Toda Persona que preste Servicios Licenciados deberá incluir en su registro permanente de transacciones diarias, ya sea manual o electrónico, la fecha en que se proveyó el servicio, el monto recibido por el servicio y el método de pago recibido. Toda Persona que preste Servicios Licenciados se asegurará de conservar y mantener disponible el registro para inspección por parte del Departamento, por un período no menor de seis (6) años.

Artículo 11 – Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo 12 – Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de julio de 2015.

J. Zaragoza G.
CPA Juan Zaragoza Gómez
Secretario
Departamento de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 31 de julio de 2015.